

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 2023-083
Auto Interlocutorio Nro. 373

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el señor **JOSE CAMILO AGUIRRE MARTINEZ** a través de apoderado judicial y en contra del señor **SILVIO GIRALDO SANCHEZ** y encuentra que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 y 442 del Estatuto Procesal dado que:

No se dice el domicilio de las partes (numeral 2 del artículo 82 del CGP) únicamente se indica que son vecinos del municipio, pero debe recordarse que la demanda se presentó inicialmente en la ciudad de Manizales, entonces a cuál vecindad se refiere.

Es preciso recordar que, el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible.

Analizado el líbello, esta funcionaria vislumbra que los documentos que se presentan como título ejecutivo consistente en dos letras de cambio una por la suma de \$ 37.000.000 y otra por la suma de \$ 2.000.000 no cumplen con los requisitos propios de éste. Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que:

".ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.."

Esta sentenciadora vislumbra que no existe título ejecutivo que soporte el cobro de las sumas de \$ 37.000.000 y \$ 2.000.000 en el presente proceso, habida cuenta que, en los documentos allegados y a través del cual se pretende el cobro compulsivo no existe una obligación clara ni mucho menos exigible, pues no se dice cuando debía efectuarse el pago para tener certeza de la existencia del incumplimiento por parte del deudor, es decir no puede hablarse de exigibilidad en el documento arrimado.

Por lo tanto, es claro que el documento base de recaudo carece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso,

porque no constituye plena prueba de la exigibilidad en contra el demandado y la obligación no será exigible al mismo, de ahí que en el acápite de pretensiones no se indique de manera detallada las fechas en que se cobran los intereses de plazo y los intereses de mora de cada una de los títulos valores ya enunciados.

Se solicita la adjudicación para la garantía real, pero no se da cumplimiento al numeral 1 del artículo 467 del CGP

El folio de matrícula inmobiliaria allegado al proceso tiene fecha del 19 de diciembre del 2022 deberá aportar uno con fecha de expedición no superior a un mes.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el señor **JOSE CAMILO AGUIRRE MARTINEZ** a través de apoderado judicial y en contra del señor **SILVIO GIRALDO SANCHEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería amplia y suficiente al DR. **GUSTAVO ADOLFO TABORDA OCAMPO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea6e9b35d50e1051996ce6aa0e3698bf82a00357f8ae5582626a9edcd8e48d**

Documento generado en 22/03/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>